

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.072

Revisado el expediente observa el despacho que la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. presentó contestación de la demanda con sus respectivos anexos de manera oportuna anexos 15 ED, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado el apoderado judicial de la demandada en su escrito de contestación de demanda solicita se vincule al presente asunto a EMPOSER LTDA, como quiera que el demandante tuvo como empleador a dicha empresa, el Despacho considera pertinente vincularla a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a la Dra. VIVIANA SANABRIA ZAPATA, identificada con C.C. No 53.131.347 de Bogotá y T.P. No 278.817 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a la empresa EMPOSER LTDA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien han sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada

QUINTO: SEÑALAR el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de enero de 2024

En Estado No. - 008 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.070

Revisado el expediente observa el despacho que las demandadas SUMMAR TEMPORALES SAS y GENERAL METALICAS S.A. presentaron contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos de manera oportuna anexos 04-05 ED, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado el apoderado de GENERAL METALICAS S.A., en el escrito de contestación de demanda solicita se vincule al presente asunto a SERPOASEO S.A.S, y CTA PROGRESAR, como quiera que la demandante ha laborado en dichas empresas, el Despacho considera pertinente vincularlas a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las demandadas SUMMAR TEMPORALES SAS y GENERAL METALICAS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de SUMMAR TEMPORALES SAS, al Doctor JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT con C.C. No 16.378.403 y T.P. No 163.338 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de GENERAL METALICAS S.A., al Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. No 7.688.723, y T.P. No 149100 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

CUARTO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a las empresas SERPOASEO S.A.S, y CTA PROGRESAR, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quienes han sido vinculadas en calidad de litisconsorte necesario y que fueran mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada

SEXTO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de enero de 2024

En Estado No. - 008 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.071

Revisado el expediente observa el despacho que la parte integrada en calidad de Litisconsorte necesario AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentó contestación de la demanda con sus respectivos anexos de manera oportuna anexos 23 ED, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado fue allegado memorial poder por la parte demandante, anexo 22 ED, lo que se ajusta a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE ENRIQUE ARIAS TEJADA, identificado con C.C. No 1.010.211.058 de Bogotá D.C. y T.P. No 404.979 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 de enero de 2024**

En Estado No. - **008** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

La apoderada sustituta de Colpensiones se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de *"INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"*. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas -anexo 04 ED-.

Posteriormente el Juzgado, mediante auto 1356 del 26/09/2023, pone en conocimiento de la parte ejecutante la resolución SUB 232423 del 31/08/2023 así como el pago de costas judiciales allegados por Colpensiones, mediante los cuales solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación -anexo 10 ED-.

Por su parte la apoderada de la ejecutante, Dra. FLOR MAYRA LOZANO PEDROZA, identificada con C.C. 38.554.526 y T.P. No. 194.393 del C.S. de la J., mediante correo electrónico allegado el 10/10/2023, informa que si bien la ejecutada expidió la Resolución SUB 232423 del 31/08/2023 en cumplimiento de fallo judicial, aún existe una diferencia por cancelar por valor de \$40.041.393 con relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicita continuar con el proceso ejecutivo por las diferencias adeudadas -anexo 11 ED- y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del CGP allega al despacho la respectiva liquidación de crédito -anexo 12 ED-. Finalmente, mediante correos electrónicos del 15 y 16 de enero de 2024, aporta sustitución de poder y constancia de envío del mismo a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en fecha 29/06/2022, por cuanto este no se encuentra adjunto al proceso ordinario - anexos 14 y 15 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada, razón por la cual no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Y frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, si bien está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso, es preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones cabe traer a colación lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.
- Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad." (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice: *“Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”*.

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”* y que *“La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores”*, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional.”

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

*“Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:
(...)”*

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son “...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...” y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud especial elevada por Colpensiones, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias y en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de las formuladas por su improcedencia y no probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP.

Ahora bien, como quiera que Colpensiones allegó copia de la Resolución SUB 232423 del 31/08/2023, por medio de la cual da cumplimiento a las condenas objeto de ejecución, así como certificación de pago de costas judiciales, se procederá a incorporar al presente proceso la mencionada resolución y se tendrá como PAGO PARCIAL de la obligación los valores reconocidos, lo anterior por cuanto la apoderada de la ejecutante informa que aún existen valores pendientes por cancelar.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica a la Doctora FLOR MAYRA LOZANO PEDROZA, identificada con la CC No. 38.554.526 y T.P. No. 194.393 del CSJ, como apoderada sustituta de la ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial visible en el anexo 15 de expediente digital.

En relación con el pago de costas judiciales, el Juzgado procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el título No. 469030002945255 del 12/07/2023 por valor de \$1.160.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620190031400 a cargo de COLPENSIONES, por lo que el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder y la sustitución obrantes en el **folio 11** del anexo 01 del expediente digital del

proceso ordinario con radicación 2019-00314 y el **anexo 15** del expediente digital del presente proceso ejecutivo, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente, como ya se dijo, tener como pago parcial de la obligación los valores reconocidos a la ejecutante, ordenando seguir adelante la ejecución por las diferencias en las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte Ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la mandataria de la ejecutante -anexo 12 ED- para que presente las objeciones que considere necesarias de conformidad con el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: NEGAR la solicitud especial elevada por COLPENSIONES atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la Resolución SUB 232423 del 31/08/2023 emitida por COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora FLOR MAYRA LOZANO PEDROZA identificada con la CC No. 38.554.526 y T.P. No. 194.393 expedida por el CSJ, como apoderada sustituta de la ejecutante.

SEXTO: ENTREGAR a la Doctora FLOR MAYRA LOZANO PEDROZA identificada con la CC No. 38.554.526 y T.P. No. 194.393 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002945255 del 12/07/2023 por valor de \$1.160.000.

SEPTIMO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido a la ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 232423 del 31/08/2023 y la certificación de pago de costas procesales.

OCTAVO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las diferencias en las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

NOVENO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada COLPENSIONES de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de TRES (03) días para que presente las objeciones que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **008** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 003 del 11 de enero de 2024, notificado por estados el 12 de enero de 2024, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en los numerales 2, 6 y 10 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

“ 2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)

6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial”. (...)

“ 10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”.

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en los yerros señalados en los numerales 2 y 10, ya que observa el Despacho que la parte Accionante dentro del término para subsanar no remitió o al menos no aportó comprobante del envío a la parte Demandada del escrito demanda inicial ni sus anexos, como tampoco de la subsanación de la demanda; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en aplicación a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2756 del 01 de marzo de 2022-Radicación No. 65866, en la que se indica que la finalidad de la norma aludida corresponde a dar a conocer a la parte demandada la demanda y sus anexos al momento de su radicación.

Por último, la parte Accionante no expuso las razones específicas por las que la normatividad citada en los fundamentos de derecho le resulta aplicable a la demandante,

persistiendo la falencia señalada en el numeral 6 del auto aludido; pues únicamente se limitó a transcribir las normas e indicar que tenía derecho la Demandante sin dar argumentos de su aplicación.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por AMPARO ANTURI RAMIREZ contra UNIVERSIDAD DEL VALLE, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de enero de 2024**

En Estado No. - **008** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 009 del 11 de enero de 2024, notificado por estados el 12 de enero de 2024, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en el numeral 4 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

“(…)

4. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 1 subsidiaria, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio y la suma pretendida, esto es, la estimación de los mismos.”.

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado, ya que la parte demandante no indicó el tipo de perjuicios reclamados y la suma que se pretende por cada concepto; y, en consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda, siendo necesario la estimación de los mismos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CIRO ALFONSO JIMENEZ SUAREZ contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de enero de 2024**

En Estado No. - **008** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 028 del 17 de enero de 2024, notificado por estados el 18 de enero de 2024, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en el numeral 3 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

“(…)

3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.”.

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado, ya que la parte Accionante no remitió o al menos no aportó comprobante del envío a la parte Demandada del escrito de subsanación, como quiera que solo registran soportes del envío de la demanda inicial; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en aplicación a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2756 del 01 de marzo de 2022-Radicación No. 65866, en la que se indica que la finalidad de la norma aludida corresponde a dar a conocer a la parte demandada la demanda y sus anexos al momento de su radicación; y, en consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de enero de 2024**

En Estado No. - **008** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 091

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VICENTE FERRER QUIROZ QUINTERO en contra de COLPENSIONES, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por VICENTE FERRER QUIROZ QUINTERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES y para que allegue la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de VICENTE FERRER QUIROZ QUINTERO con C.C. 14.988.653.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA con C.C. No. 1.113.664.276 y T.P. 308.830 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de enero de 2024**

En Estado No. - **008** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario